

**Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

Ref.: AL ESP 6/2021  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de noviembre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 42/16, 43/20, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de discriminación de género y de violación del principio del interés superior de la niña en un caso de violencia doméstica y posible abuso sexual infantil, en contra la Sra. Diana García [REDACTED] y su hija de 6 años, [REDACTED]**.

Según la información recibida:

La Sra. Diana García [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] empezaron una relación amorosa en el 2006; tras seis meses de relación, el Sr. [REDACTED] empezó a cometer actos de violencia contra la Sra. García [REDACTED] que continuaron de manera constante hasta la separación de la pareja en el 2019.

Los hechos de violencia incluyeron violencia física, sexual, psicológica y económica. La Sra. García [REDACTED] tiene secuelas de la violencia física en sus ovarios, por traumatismos repetidos en su abdomen. El Sr. [REDACTED] amenazaba de muerte a la Sra. García [REDACTED] a menudo, y que la quemaría. Además, el Sr. [REDACTED] ejercía control coercitivo de la Sra. García [REDACTED] impidiendo que se acercara de otras personas o tuviera contacto con ellas. Este control se agravó en los períodos durante los cuales, por razones profesionales del esposo, la pareja se mudó a tres países extranjeros, entre el 2010 y el 2017.

Durante este período, la Sra. García [REDACTED] hizo repetidas llamadas a líneas de apoyo a mujeres víctimas de violencia de género y a la policía para solicitar ayuda. La situación de violencia siguió inalterada. Las instituciones estatales ofrecieron a la Sr. García [REDACTED] atención psicológica y legal. Ella tenía miedo de presentar una denuncia formal a la policía porque pensaba que su esposo dejaría de ser violento.

La hija de la pareja, [REDACTED], nació en el 2015. El Sr. [REDACTED] cometió actos de violencia física también contra su hija en el contexto de la

violencia doméstica contra la Sra. García [REDACTED]. Cuando la Sra. García [REDACTED] decía que quería separarse del Sr. [REDACTED], él amenazaba con matar y quemar a la niña si ella lo hiciera, llegando incluso a colgar a la niña por la ventana repetidas veces.

A partir de agosto de 2017, la niña empezó a tener una serie de problemas de salud. Fue diagnosticada con una infección de herpes bucal; tenía lesiones permanentes en la zona genital y bucal. La niña tenía miedo de estar con su padre y contó a su madre que “su papá le hacía daño en el agujerito del ‘chichi’, refiriéndose a su vagina. Dijo a la Sra. García [REDACTED] que su padre le había dicho que “da gusto tocar los genitales”. La Sra. García [REDACTED] llevó a la niña a ser evaluada por servicios sociales y a una psicóloga para evaluar lo dicho por la niña.

El 20 de febrero de 2019, el colegio donde estudiaba la niña presentó una denuncia por abuso sexual por parte del Sr. [REDACTED] ía contra [REDACTED] sobre la base de sus relatos recurrentes. Tras esta denuncia, se abrió un procedimiento de diligencias previas por abusos sexuales. En dichos procedimientos, la Sra. García [REDACTED] solicitó una orden de alejamiento del Sr. [REDACTED] de la niña y su madre, la cual fue denegada.

La situación de violencia física y amenazas se agravó. En marzo de 2019, el Sr. [REDACTED] fue detenido por la policía tras un llamado de la Sra. García [REDACTED]. A continuación, la policía produjo un Informe de Valoración Policial del Riesgo, clasificando la situación de la Sra. García [REDACTED] como de alto riesgo para la madre y la niña. El informe indicó que “la violencia ejercida por el agresor sobre la víctima podría extenderse a otras personas cercanas a ésta, especialmente hacia los menores de edad a cargo de la víctima”.

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer 3 de Madrid dictó una orden de alejamiento del Sr. [REDACTED] de la Sra. García [REDACTED]. Además, se concedió la guardia y la custodia de [REDACTED] a la Sra. García [REDACTED] sin embargo, se establecieron visitas del padre a su hija.

Por sospechar que el Sr. [REDACTED] seguiría cometiendo abusos sexuales contra su hija durante las visitas, el 13 mayo de 2019 la Sra. García [REDACTED] volvió a denunciarlo a la policía. Sin embargo, el Juzgado número 2 de Pozuelo de Alarcón denegó las solicitudes de alejamiento del padre de la niña.

El 31 de mayo de 2019, [REDACTED] volvió a denunciar los abusos sexuales en la escuela, y su colegio llamó a la policía. La policía no tomó acción bajo la justificativa de que los hechos ya estarían denunciados con anterioridad.

En mayo de 2019, [REDACTED] fue examinada por una psicóloga, que indicó que la niña podría tener ansiedad e inquietud por episodios de índole sexual.

En junio de 2019, tras nuevas quejas de la niña en la escuela, el colegio vuelve a llamar la policía. Esta vez, se remite un atestado al Juzgado, que sin embargo no abre nuevas diligencias al ya existir una investigación penal por los abusos.

El 7 de junio de 2019, en el procedimiento civil de divorcio entre la Sra. García [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], se concedió provisionalmente la guardia y custodia de [REDACTED] a su madre, pero otorgándole visitas al padre.

La Sra. García [REDACTED] solicitó autorización judicial para cambiar de residencia con su hija a Alicante. El juzgado se la concedió, pero determinó que [REDACTED] tuviera video llamadas diarias con el padre, una hora al día.

Las video llamadas provocaban tensión a la niña, que se orinó encima durante el contacto con el padre y se negaba a mirar la pantalla. Durante ese periodo la niña también tuvo trastornos del sueño y autolesiones por rascado.

En el contexto del procedimiento de divorcio, la Sra. García [REDACTED] volvió a solicitar una suspensión de las visitas y las video llamadas, en la cual recibió el apoyo del Ministerio Público. Sin embargo, la solicitud fue rechazada por el juzgado.

En Alicante, evaluaciones médicas indicaron que la niña tenía un engrosamiento difuso de pared de la vejiga urinaria, característica de una cistitis crónica, una patología rara y anormal en la infancia y que la literatura médica ha relacionado con abusos sexuales. Se detectó serología positiva de herpes virus tipo 1 y 2. Considerando la sospecha de abusos sexuales, se realizó una valoración psicológica por parte de un psiquiatra infantil, que concluyó que “los síntomas manifestados por [REDACTED] son compatibles con la presencia de antecedentes de ASI [abuso sexual infantil] y [REDACTED] los narra de forma clara, rotunda y manifiesta”.

En noviembre del 2019, el Centro de Información y Prevención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual abrió un protocolo por posibles abusos contra la niña, donde se informó la serología positiva del herpes como compatible con un abuso sexual infantil.

El 26 de noviembre de 2019, la Sra. García [REDACTED] solicitó un nuevo orden de protección urgente de la niña respecto al padre en el marco de la investigación criminal, la cual fue denegada.

En mayo de 2020, [REDACTED] fue examinada por peritos especialistas en lenguaje gestual, que en su informe concluyeron que [REDACTED] decía la verdad sobre los abusos sexuales de su padre.

En junio de 2020, la Sra. García [REDACTED] acudió con [REDACTED] al pediatra por un dolor abdominal de la niña. En su informe, la doctora que la evaluó relacionó los síntomas de problemas genitales con abusos sexuales.

El 12 de marzo de 2021, la investigación penal fue archivada al concluir que el relato de la niña no tenía verosimilitud. La Sra. García [REDACTED] recurrió del contra la decisión.

El 23 de julio de 2021, se dictó la sentencia de divorcio, en la cual se otorgó la guardia y custodia de la niña al padre y se estableció un régimen de visitas a la madre. En la sentencia, aunque se admitió que la investigación penal sobre los

abusos no se había concluido con un archivo firme, se argumentó que no existían indicios de que los abusos habrían tenido lugar. Los informes producidos por el Equipo Psicosocial adscrito al Juzgado, así como la Policía Judicial de la Guardia Civil, habrían negado verosimilitud al testimonio de la niña, que habría aportado un testimonio incoherente e incongruente. En la sentencia, aunque se reconocieron los antecedentes de violencia de género contra la Sra. García [REDACTED] se argumentó que esto no impediría que la custodia paterna fuera beneficiosa para la niña, ya que anteriormente no se habían dictado órdenes de alejamiento en favor de la niña. Finalmente, se concluyó que la madre obstaculizaría los contactos paterno-filiales, lo cual estaría contra el interés de la niña.

La Sra. García [REDACTED] recurrió la sentencia y sigue con la guardia de [REDACTED] provisionalmente.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la integridad física y mental de Diana García [REDACTED] y [REDACTED] y quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales que protegen los derechos que se estarían vulnerando a las víctimas, tales como son el derecho fundamental a la integridad física y psicológica, el derecho absoluto a no ser torturado, el derecho a la salud, el interés superior de la niña o el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Dichos derechos están protegidos bajo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por España el 5 de enero de 1984; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España el 27 de abril de 1977; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por España el 27 de abril de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990 y la Convención contra la Tortura, ratificada por España el 21 de octubre de 1987.

Los hechos mencionados parecen reflejar tendencias más amplias en el sistema de justicia español que indicarían, por parte de los operadores de justicia, una interpretación discriminatoria de la legislación nacional, basada en prejuicios y estereotipos de género. Nos preocupa en particular que esta interpretación discriminatoria fundamente no sólo los análisis de los operadores de justicia sino también de los trabajadores sociales, lo cual se refleja en atribuir un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la falta de credibilidad de las madres cuando denuncian abusos contra sus hijos e hijas; y la referencia o establecimiento de estereotipos de género que conllevan a una interpretación errónea o a una implementación defectuosa de la ley.

Hemos expresado nuestra preocupación sobre el tema de los estereotipos judiciales en comunicaciones anteriores, así como sobre la utilización del supuesto Síndrome de la Alienación Parental (AL ESP 5/2019, AL ESP 9/2019, AL ESP 11/2019 y AL ESP 3/2020), y nos preocupa que, a pesar de ellas, los problemas estructurales referidos sigan presentes de diferentes formas.

Saludamos la promulgación de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, No. 8/2021, de 4 de junio de 2021. Dicha ley establece en su Artículo 11 el derecho de las víctimas a ser escuchadas, y que

“los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”. Sin embargo, las alegaciones indicarían que, a pesar de la ley, los razonamientos basados en la lógica subyacente al supuesto Síndrome de Alienación Parental seguirían en la práctica siendo aplicados en decisiones judiciales, puniendo a las madres que se perciben como impidiendo el contacto entre los padres y sus hijos e hijas. Destacamos que la Organización Mundial de la Salud eliminó la alienación parental de su índice de clasificación de enfermedades resaltando que no es un concepto relevante desde el punto de vista del cuidado en salud.

Recordamos que el Estado es responsable por los actos u omisiones de agentes estatales que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo cual incluye la responsabilidad de capacitar a sus agentes y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, en los términos de la Recomendación General No. 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, la aplicación de dichos planteamientos en casos donde hay indicios importantes de violencia física y sexual contra la mujer y/o contra sus hijos e hijas indica una interpretación discriminatoria del principio del interés superior del niño, según lo establecido por los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho del niño o la niña a no ser separado/a de sus padres debe siempre estar subordinado a su interés superior, lo cual debe incluir su derecho a vivir una vida libre de violencia. Cabe destacar que el art. 9 de la Convención de Derechos del Niño, que consagra el derecho a la no separación de los niños de sus padres, prevé expresamente como excepción las situaciones de maltrato y abuso.

Durante su visita al país en el 2014, el Grupo de Trabajo sobre Discriminación contra las Mujeres y las Niñas fue informado de que a menudo se interpretaba que el interés superior del niño requería una normalización de la relación con el padre, y que con frecuencia se concedían derechos de visita y custodia a los padres pese a la existencia de pruebas de que habían cometido actos de violencia doméstica.

Estudios realizados en España y otros países indican que una combinación de factores pueden afectar la efectividad de leyes que prohíben la utilización del concepto de alienación parental, incluyendo estereotipos discriminatorios respecto a la credibilidad de las mujeres víctimas de violencia en sus testimonios y la falencia del sistema de justicia en tomar en cuenta aspectos civiles (como custodia de niños y pensiones) en casos donde hay violencia doméstica por parte de hombres contra mujeres y/o sus hijos e hijas. Una tendencia de la parte de los profesionales de los juzgados de familia a interpretar la guardia compartida de hijos e hijas tras un divorcio como un factor que siempre implica el interés superior del niño o niña también estaría afectando los resultados de las decisiones judiciales, muchas veces aplicando la lógica de la Alienación Parental en sus análisis aunque sin nombrarla.<sup>1</sup>

Los antecedentes de violencia de género contra la mujer son un importante factor de riesgo de violencia contra los niños y niñas, como lo ha demostrado el Comité

---

<sup>1</sup> Glòria Casas Vila (2019): Parental Alienation Syndrome in Spain: opposed by the Government but accepted in the Courts, *Journal of Social Welfare and Family Law* (y otros artículos en esta misma edición).

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el caso *Ángela González Carreño vs. España*, del 2014. Sin embargo, los hechos indicarían una tendencia del sistema de justicia a no extender órdenes de protección en beneficio de mujeres víctimas de violencia a sus hijos e hijas, aunque haya indicios de que la violencia doméstica también les afecte.

En ese sentido, nos preocupa que el sistema de justicia no esté considerando adecuadamente las necesidades particulares de niños y niñas en sus decisiones y medidas, lo cual estaría en contra del principio del interés superior del niño y la niña según las obligaciones establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas/o de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para proteger los derechos humanos, en particular la integridad física y mental, la salud y a una vida libre de violencia, de la Sra. García [REDACTED] y de su hija.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar a la víctima y su hija el apoyo legal, y la atención en salud, así como el apoyo psicológico requerido para enfrentar las consecuencias de las presuntas agresiones.
3. Por favor, indique qué medidas específicas han sido tomadas por el Estado para asegurar que los operadores de justicia, incluyendo los trabajadores sociales, implementen la legislación de forma no discriminatoria y sin recurrir a prejuicios y estereotipos de género que en la práctica obstaculizan a las mujeres el acceso a la justicia;
4. Sírvase proporcionar información sobre la interpretación del principio del interés superior del niño en el sistema de justicia español, y las medidas tomadas para asegurar que incluya el derecho del niño y la niña a vivir sin violencia.
5. Sírvase proporcionar información sobre las estrategias – institucionales, legislativas o de otra naturaleza – para asegurar que las medidas y procedimientos judiciales respondan a las necesidades particulares de niños y niñas y pongan su interés superior como consideración primordial.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la debida diligencia en los casos de violencia contra mujeres y niñas cometidos, así como para prevenir y combatir la

violencia sexual contra mujeres y niñas. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física y mental de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Melissa Upreti

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca de la obligación general del Estado de eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género y en consecuencia garantizar que los órganos y agentes del Estado incluyendo los órganos judiciales se abstengan de incurrir en todo acto o práctica discriminatoria. Esto implica también el deber de garantizar a la mujer el derecho a igual protección ante la ley y el acceso a los mecanismos de justicia para obtener un resarcimiento justo y eficaz por el daño que haya padecido. El Estado tiene el deber de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia perpetrados por agentes del Estado o por particulares. Estas obligaciones están previstas en los artículos 1, 2 c), d), f), g), 3, 5 a), 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por España el 5 de enero de 1984; artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España el 27 de abril de 1977; artículos 3 (1), 9 (3), 12 (2), 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en especial: el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 2) que incluye el derecho a una vida libre de violencia, conforme ha concluido el Comité en las Recomendaciones Generales 19 y 35; el derecho a ser protegida frente a la discriminación por el sistema de justicia (art. 2, c) y a la igualdad y no discriminación por parte de las autoridades e instituciones (art. 2, d.)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, la cual actualiza la Recomendación General No. 19 (1992), hace referencia a la obligación de los Estados partes, sus órganos y agentes de abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación directa o indirecta contra la mujer y asegurar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Lo cual implica la obligación de los órganos judiciales de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación por razón de género contra la mujer y garantizar que los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de la normativa legal incluido el derecho internacional. El Comité considera que la implementación o referencia a nociones preconcebidas y basadas en estereotipos de lo que constituye la violencia por razón de género, de las reacciones o respuestas que las mujeres deben tener ante actos de violencia en su contra y del criterio de valoración de la prueba para fundar su existencia afectan el derecho de las mujeres y niñas a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo.

Asimismo, la misma Recomendación General subraya que los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la

mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Asimismo, los Estados deben asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes.

Por último, el Comité estableció que los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño.

Las expertas recuerdan al Gobierno de su Excelencia el dictamen de la CEDAW del 15 de agosto de 2014 en un caso similar al de autos “*Angela Gonzalez Carreño vs. España*”, que resultó en una condena para España, por el asesinato de una niña por parte de su padre, después de múltiples denuncias de violencia y amenazas agravada por parte de la madre de la niña ante las autoridades judiciales. “El Comité observa que durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C. Las decisiones pertinentes no traslucen un interés por parte de esas autoridades de evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto. También se observa que la decisión mediante la cual se pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin previa audición de la autora y su hija, y que el continuo impago por parte de F.R.C. de la pensión de alimentos no fue tenido en consideración en este marco. Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad. A este respecto, el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica. 9.5 El Comité considera que inicialmente las autoridades del Estado parte realizaron acciones tendientes a proteger a la menor en un contexto de violencia doméstica. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención.

Recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, párr. 6 y 7. 6 Ibid., párr. 9.7...”.

El Grupo de trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, tras su visita a España en el 2014 (A/HRC/29/40/Add.3c) recomendó aplicar urgentemente todas las recomendaciones formuladas por el Comité CEDAW en el caso *González Carreño*, incluida la de entender la responsabilidad del Estado en lo tocante a ejercer la debida vigilancia, en particular en el caso de los derechos de visita o custodia de los hijos así como velar por que no se concedan derechos de visita sin vigilancia al padre cuando los derechos, el bienestar y la seguridad de la víctima o el niño o niña puedan correr peligro. También recomendó garantizar programas de formación eficaces que tengan en cuenta las cuestiones de género para todo el personal competente en todas las instituciones pertinentes, en particular los miembros de la judicatura y el personal de los servicios de salud.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a no ser discriminada por su condición de niña (art. 2) el derecho a ser oída y que se tenga en cuenta su opinión (art. 12), el derecho a la protección y el cuidado (art. 3), el derecho al desarrollo (art. 6), el derecho a no ser separada arbitrariamente de su madre (art. 9), y el derecho a ser protegido contra toda forma de abuso, incluso el abuso sexual intrafamiliar (art. 19).

El artículo 19 de la Convención establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Dichas medidas de protección deberían incluir, según proceda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que proporcionen el apoyo necesario al niño y a quienes lo tengan a su cargo, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión, investigación, tratamiento y seguimiento de los casos de maltrato infantil descritos anteriormente y, según proceda, la intervención judicial.

Además, el artículo 9 (1) de la Convención establece que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un control judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en aras del interés superior del niño. Dicha determinación puede ser necesaria en un caso particular, como el de los malos tratos o el abandono del niño por parte de los padres. El artículo 3 (1) establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior del niño será una consideración primordial.

En su Comentario General No. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité sobre los Derechos del Niño aclaró que la violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su "desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social". Así, afirmó que debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su interés

superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención. El Comité hizo hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia, y reconoció que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que, por consiguiente, es preciso adoptar medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en las familias. El Comité concluyó que los Estados deben actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Asimismo, los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.

El Comentario General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial afirma que el concepto de interés superior del niño es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. El concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, según la situación específica del niño o los niños afectados, teniendo en cuenta su contexto personal, su situación y sus necesidades. En el caso de las decisiones individuales, el interés superior del niño debe evaluarse y determinarse a la luz de las circunstancias específicas del niño en cuestión.

Asimismo, el Comentario General No. 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño aclara que el interés superior del niño debe ser consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo 3 de la Convención sobre el principio se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos" El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Observación General No. 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica que de conformidad con derecho a la salud los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. (OG 14, Para.35). Así mismo, el Comité en su Observación General No. 22 (2016) ha aclarado además que el derecho a la salud sexual y reproductiva se extiende igualmente a los factores determinantes básicos así como una protección efectiva contra todas las formas de violencia.

El Relator Especial sobre la Tortura aclaró en su informe a la Asamblea General que “la violencia doméstica es análoga a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y constituye un acto de tortura cuando entraña la imposición intencionada y deliberada o discriminatoria de dolor o sufrimiento grave a una persona indefensa. (...) Los Estados (...) tienen la obligación (...) positiva de realizar una labor eficaz de prevención, protección, intervención, investigación, enjuiciamiento y garantía de medios de reparación a las víctimas frente a los abusos de este tipo cometidos por agentes privados” (A/74/148, para. 62).

Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convención de Estambul), ratificado por España el 10 de abril de 2014, establece las medidas de prevención, protección y reparación ante situaciones de violencia de género. Dentro del concepto de mujer que legisla, se encuentran las niñas menores de 18 años (art. 3). El artículo 7 apartado 2 establece que los Estados “velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes”. Por su parte el artículo 12 apartado 3 establece que “Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas”. El artículo 26 de la norma, establece la obligación de los Estados de protección y apoyo a los niños testigos de violencia, “1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. 2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño”.

En su primer informe de evaluación de la implementación de la Convención de Estambul, el Grupo de expertas en la lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) expresó su preocupación ante la sospecha recurrente que jueces y algunos profesionales de los servicios familiares albergan acerca de la presunta manipulación a la que los niños habrían sido sometidos por parte de su padre en los casos de haber sido testigos de episodios de abuso por parte de éste contra su madre. El Grupo también resaltó que varias investigaciones han identificado demasiadas resoluciones judiciales que retiran la custodia o los derechos de visita de las mujeres víctimas de violencia ejercida por la pareja o expareja por no cumplir con las órdenes de visita, ya que los tribunales consideraron que con esta actuación una madre ejerce una influencia negativa en la relación del niño o la niña con el agresor. Finalmente, el Grupo también observó con preocupación que el diccionario oficial de la Real Academia Nacional de Medicina incluya el síndrome de alienación parental (como una forma de abuso infantil) y espera que su toma en consideración conduzca a la exclusión de este concepto, como ha anunciado la Academia. Según el Grupo, esta noción de alienación parental comporta que se deje sin abordar tanto la violencia ejercida por parte de la pareja o expareja como los riesgos de seguridad que ésta conlleva para con las mujeres y los niños y las niñas, con las graves consecuencias que trae aparejada, incluida la muerte.

En un pronunciamiento conjunto de mayo de 2019<sup>2</sup>, las expertas de la Plataforma de Mecanismos Independientes de la ONU y Regional para la Eliminación de la Discriminación y la Violencia contra las Mujeres (Plataforma EDVAW) también desalentaron el uso abusivo de la "alienación parental " y de conceptos y términos similares invocados para denegar la custodia de sus hijo/as a la madre y concederla al padre acusado de violencia doméstica, ignorando totalmente los posibles riesgos para el niño/a. Las acusaciones de alienación por parte de padres abusivos contra las madres deben considerarse como una continuación del poder y el control de los organismos y agentes estatales, incluidos los que deciden sobre la custodia de los hijos e hijas.

Las expertas opinan que las relaciones abusivas afectan predominantemente a las mujeres y tienen un impacto directo en la vida de los niños, y sin embargo la violencia contra las mujeres rara vez es considerada como un factor relevante por las autoridades nacionales en las decisiones sobre la custodia de los niños. Tampoco hay duda de que la violencia de pareja afecta predominantemente a las mujeres y, sin embargo, la correlación entre la violencia doméstica contra las mujeres y el maltrato de los niños suele ser subestimada por los profesionales y los tribunales. Los prejuicios de género contra las mujeres en estos contextos son frecuentes, ya que las mujeres sometidas a la violencia de pareja corren un mayor riesgo de sufrir resultados negativos en la custodia. Además, los prejuicios de género discriminatorios a menudo conducen a la desconfianza de las mujeres, en particular en lo que respecta a las presuntas denuncias falsas de maltrato infantil y violencia doméstica. A este respecto, los expertos subrayaron que en estos casos debe aplicarse a nivel nacional un enfoque holístico y coordinado basado en las normas internacionales y regionales existentes, no sólo para defender el principio del interés superior del niño, sino también el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Este enfoque está confirmado por la jurisprudencia de varios tribunales internacionales, órganos de tratados de la ONU y otros mecanismos pertinentes.

Al respecto, es importante resaltar que el 15 de febrero del 2020 la Organización Mundial de la Salud eliminó la alienación parental de su índice de clasificación. La OMS declaró que había eliminado este concepto pseudocientífico de su índice de clasificación ICD 11, afirmando que “su inclusión para propósitos de codificación en la CIE-11 no contribuirá a estadísticas de salud válidas o significativas”.

En su informe sobre la visita realizada en 2015 al Estado Español (A/HRC/29/40Add.3), el Grupo de Trabajo sobre Discriminación contra las Mujeres y las Niñas reconoció el establecimiento por parte del Estado de marcos legislativos, normativos e institucionales admirables y de gran amplitud para promover la igualdad y la no discriminación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recibió informes por parte de interesados indicando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los trabajadores sociales, la policía y los jueces, seguían sin dar el debido peso a la pruebas presentadas por mujeres sobre la existencia de un riesgo de violencia contra ellas debido a la persistencia de estereotipos negativos sobre la mujer y a la insuficiente eficacia de los programas de fomento de la capacidad con una perspectiva de género. El Grupo de Trabajo también recibió información indicando que las mujeres seguían

---

<sup>2</sup> [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementVAW\\_Custody.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementVAW_Custody.pdf)

siendo en algunos casos desacreditadas y sus denuncias o testimonios considerados falsos.

El Grupo de Trabajo recomendó al Estado Español establecer marcos institucionales centrados de manera especial en el seguimiento y la evaluación del impacto de las leyes y programas a favor de la igualdad de la mujer y su derecho a no ser víctima de la violencia de género. El Grupo de Trabajo también recomendó al Estado combatir los estereotipos de género en diferentes ámbitos incluyendo el judicial. En este sentido, el Grupo de Trabajo se refirió a la importancia de que el Estado realizara sistemáticamente evaluaciones de los efectos de los programas de formación que tienen en cuenta las cuestiones de género, prestando especial atención a su contenido y metodología; y garantizara programas de formación eficaces para todo el personal competente en todas las instituciones pertinentes incluyendo los miembros de la judicatura.

En su Recomendación General No. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres reconoce que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial impiden el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia. El Comité considera que con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos. El Comité reconoce las graves consecuencias de estas apreciaciones, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones a los derechos humanos de la mujer perpetuando de esta forma una cultura de impunidad.